

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por auto del 14 de julio de 2021, se negó el mandamiento de pago; auto que fue notificado por estados del día siguiente. La parte demandante, dentro del término de ejecutoria, arrió escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación. A Despacho, 30 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Astrid Elena Puerta Rojas y Otros
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00247 00
Int. 1016	No repone, concede apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 14 de julio de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago en el presente proceso; y a definir sobre la eventual concesión o no del recurso de apelación, solicitado de forma subsidiaria; previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

La señora **Astrid Elena Puerta Rojas**, en nombre propio, y en representación de sus hijos **Ashly Carolina y Andrés Mauricio Puerta Rojas**; y los señores **Edgar Fabián Posada Arango, Nubia De Jesús Rojas Mora, y Manuel Cesareo Puerta Hurtado**, a través de apoderada judicial, presentaron demanda ejecutiva, solicitando librar mandamiento de pago en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, arrojando como documentos base de recaudo, la reclamación elevada a la entidad demandada el 25 de marzo de 2021.

Por auto del 14 de julio de 2021, se negó el mandamiento de pago, por cuanto no se presentó un título complejo que cumpla con los requisitos legales para librar la orden de pago solicitada; pues los presentados no contienen obligaciones expresas, claras, y actualmente exigibles de manera inequívoca frente a la entidad

demanda, presunta deudora, como lo disponen el artículo 422 del Código General del Proceso, y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, manifestando, en resumen, que la falta de la póliza No. 7228519 no ha sido por falta de diligencia de la parte actora para su consecución y aporte, pues es la entidad aseguradora demandada la que se ha rehusado a entregarla, pues se elevó un derecho de petición para obtenerla, sin que haya dado respuesta; y el 19 de julio de 2021, se presentó acción de tutela para dicho propósito. Y que el despacho omitió que, con el correo electrónico enviado a la aseguradora, con la reclamación directa, se envió documento titulado “...20210325 *Reclamación Directa – Astrid Elena Puerta*”, en el cual se encuentra la reclamación, junto con las pruebas de las cuantías solicitadas.

Frente a la falta de sustentación de las sumas reclamadas por perjuicios en la reclamación directa, y en la demanda, realiza una serie de explicaciones, tratando de fundamentarlas, y afirmando la presencia de un hecho notorio frente a los gastos de transporte; frente al lucro cesante realiza su definición, y realiza un recuento de los documentos arrojados.

Agregó la recurrente, que el juzgado no tuvo en cuenta los certificados de ingresos formales e informales, y sostiene que lo único que demuestran es que hay lugar a un lucro cesante, pues no se dejó de percibir salario, pero atendiendo lo establecido por la jurisprudencia nacional en cuanto la distinción entre las fuentes y causas de una indemnización laboral, y una derivada de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, las cuales son diferentes, por lo tanto si la demandante continuo recibiendo su salario, es porque este se derivó de una obligación laboral que no reemplaza la obligación civil perseguida. Luego redacta definiciones de perjuicios inmateriales, cita jurisprudencia sobre los mismos, y sobre los parámetros de su cuantificación, trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado; y termina por reiterar la manifestación de que el señor Edgar Fabián Posada Arango tiene una relación sentimental con la demandante, señora Astrid Elena Puerta Rojas.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley. Este remedio procesal busca

que el Juez adecue la irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que ha diseñado el legislador

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan inequívocamente del deudor, o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas, y en otros, que no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

El artículo 1053 del Código de Comercio, define:

“ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

“1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

“2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

“3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.” (Áreas tachadas por derogatoria según literal c) del artículo 626 del C.G.P.).

Ahora, conforme al artículo 1077 de dicho estatuto comercial, esos requisitos son:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)”

De las normas transcritas, se desprende que solo tiene carácter de título valor, la póliza con la reclamación con las pruebas que acrediten la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida; factura **original** firmada por el emisor, y el obligado, y en caso de que falte alguno de los requisitos allí enlistados, no tendrá el carácter de título valor.

Descendiendo al asunto que nos convoca, se tiene que el recurso de reposición contra el auto del 14 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago no está llamado a prosperar; pues los documentos arrimados con el libelo genitor, no prestan merito ejecutivo, como se analizó en el auto que recurre; situación que no cambió con el escrito de interposición de recursos, pues no se arrimó el documento faltante, ni se probó que las irregularidades analizadas desde el auto que niega orden de pago, no se deban cumplir; como quiera que la libelista simplemente fundamenta su descontento contra el proveído, desfavorable a sus intereses, con definiciones de conceptos jurídicos, y jurisprudencia sobre los mismos aspectos ya explicados, que nada aportan para cambiar la postura asumida por el despacho al negar el mandamiento de pago pedido.

En efecto, es claro que la póliza No. 7228519 es un documento esencial para el presente asunto, como quiera que solo de su análisis, se lograría establecer la clase de contrato, los riesgos amparados, la cuantía máxima de cobertura, y la calidad de beneficiarios en los demandantes; documento este que no fue arrimado por la parte actora, sin que tal falencia fuera calificada por esta judicatura como falta de diligencia por parte de la ahora recurrente, dado que también resulta claro que la parte demandante elevó derecho de petición para su obtención.

Sin embargo, también es claro para el despacho, que la presente acción ejecutiva fue presentada antes de que venciera el término que tenía la aseguradora demandada para responder tal petición, por lo que no se acredita una imposibilidad para su consecución, que facultare la obtención del mismo por autoridad judicial, como se analizó y determinó en el proveído recurrido, a la luz del numeral 10° del artículo 78, en concordancia con el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso; por lo que no puede accederse a la petición de que se oficie a la demandada, para que entregue la póliza requerida, para suplir la deficiencia de la misma con la demanda.

Igualmente, la circunstancia argumentada sobre la presentación de una acción de tutela el 19 de julio de 2021, por la falta de respuesta al derecho de petición, no cambia lo decidido en el auto recurrido, pues para acreditar la imposibilidad en la consecución de la póliza requerida, y presentar la presente demanda, debía haber esperado a que venciera el término que tenía la aseguradora para responder el derecho de petición; termino que la parte actora no respetó, y en opinión de esta judicatura, incluso para la presentación de la acción constitucional, dado que dicho tiempo venció apenas el 21 de julio de 2021.

En el mismo sentido, la falta de la póliza referida, no fue la única falencia que impidiera librar el mandamiento de pago; como quiera que en el auto del 14 de julio de 2021, también se examinó la reclamación directa presentada a la aseguradora, junto con los anexos enviados, y se determinó que no se acompañaron los documentos que sustentaran la solicitud; pero no porque no se hayan anexado soportes, como lo expresa la recurrente, siendo una conclusión sesgada del proveído, sino que del análisis de los mismos se encontró, como se indicó en la providencia recurrida, que con ellos no se acreditaban, ni siquiera sumariamente, las cuantías solicitadas por cada uno de los perjuicios; como quiera que por cada uno de ellos se solicitaban unos montos, y de los anexos se desprendían otras cuantías.

Parece que olvida la recurrente que la acción presentada es la ejecutiva, y no la declarativa, por lo que los documentos que debían soportar sus peticiones, en este tipo de acción ejecutiva, tienen que cumplir los requisitos legales establecidos en los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso, para poder prestar mérito ejecutivo al amparo de dichas normas; y como no se demuestran de manera clara e inequívoca, las cuantías de cada uno de los perjuicios en los montos que reclama, se genera la afectación a la claridad y exigibilidad de las obligaciones que acá reclama, tal y como se explicó en el auto recurrido.

Por todo lo anterior, como no se arrimó con el presente proceso un título ejecutivo (complejo) que cumpla con los requisitos de las normas anteriormente citadas para ello; y que con el escrito por medio del cual interpone recursos, no se arrimó documento alguno, o se expresó fundamento jurídico, fáctico o probatorio que refutará el análisis realizado, y la determinación tomada en el auto del 14 de julio de 2021; no se repondrá el mismo.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 321, y el artículo 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto del 14 de julio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por **ASTRID ELENA PUERTA ROJAS, ASHLY CAROLINA PUERTA ROJAS, ANDRÉS MAURICIO PUERTA ROJAS, NUBIA DE JESÚS ROJAS MORA, MANUEL CESAREO PUERTA HURTADO y EDGAR FABIAN POSADA ARANGO;** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.;** por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del 14 de julio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, en el efecto devolutivo.

Tercero. ORDENAR la remisión al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para lo de su competencia.

Cuarto. CONCEDER el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para que sustente el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de la normatividad vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
04/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **116**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO